



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 471 -18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintidós de junio del año dos mil dieciocho.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, de referencia **IN-008-001-15**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO (INIDE)**, derivado de la revisión practicada a los ingresos recibidos y desembolsos efectuados de la cuenta bancaria INIDE-ENCUESTA DE EMPLEO No. 300206271 de BANCENTRO, correspondiente al período auditado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerite, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Determinar que los desembolsos efectuados estén debidamente registrados, soportados con documentación suficiente y competente, según las Leyes, Normativas y Reglamentos aplicables y correspondan a las actividades propias del Instituto. **2)** Comprobar que los ingresos recibidos y desembolsos efectuados estén adecuadamente presentados, clasificados y con la debida revelación en los estados financieros. **3)** Comprobar si los ingresos diarios de la Encuesta Continua de Hogares han sido depositados y registrados íntegra y oportunamente en la cuenta bancaria No. 300206271 de BANCENTRO y **4)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos del INIDE responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. Refiere además el Informe del caso que nos ocupa que durante el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso para las personas vinculadas con las áreas a auditar, pues se notificó el inicio del proceso a cada una de las personas que se relacionan con el alcance de la auditoría y están debidamente detalladas con nombres, apellidos y cargos en el Informe del caso de autos, dentro de los cuáles están: **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, Directora de Censos y Encuesta y **JOSÉ JULIÁN CAMACHO FLORES**, Ex Responsable de la División Administrativa Financiera. De igual manera, reza el referido Informe que nos ocupa, que se recibieron declaraciones o testimonios de los señores **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, **EDGARD RENÉ OROZCO CAMPOS**, **LUIS ERNESTO GONZÁLEZ NARVÁEZ**, **OSCAR MARTÍN MONTEALEGRE JUÁREZ** y **OFIR DEL SOCORRO HERNÁNDEZ FLORES**, quienes laboran para la entidad auditada. Finalmente, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los funcionarios y ex funcionarios, siendo éstos: **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, **MARCO ANTONIO VALLE MARTÍNEZ**, **JOSÉ JULIAN CAMACHO FLORES**, **EDGARD RENÉ OROZCO CAMPOS**, **LUIS ERNESTO**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 471 -18

GONZÁLEZ NARVÁEZ, OSCAR MARTÍN MONTEALEGRE JUÁREZ y OFIR DEL SOCORRO HERNÁNDEZ FLORES, quien por los cargos y funciones que ostentan dentro de la entidad auditada, se vieron relacionados con los resultados preliminares de auditoría, a quienes se les concedió el plazo de nueve días para que presentaran sus alegaciones y acompañaran la documentación que consideraran necesaria para las aclaraciones y/o justificación de los hallazgos debidamente notificados. Finalmente, la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas emitió el Informe Técnico de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho. Que no habiendo más trámite que cumplir, ha llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que corresponde a este Ente Fiscalizador la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones. A la luz de lo anterior, y dado que las operaciones examinadas no han caducado, corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento sobre los resultados conclusivos de la auditoría y que están debidamente señalados en el Informe de autos. Que la Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas emitió el Informe Técnico y en su conclusión señaló que de acuerdo con la revisión del Informe de referencia IN-008-001-15, Auditoría Especial a los ingresos recibidos y desembolsos efectuados de la cuenta bancaria INIDE-ENCUESTA DE EMPLEO No. 300206271 de BANCENTRO, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil trece, del INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO (INIDE), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, determinó la pertinencia del presente Informe, de conformidad con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN). Pues bien, y como uno de los objetivos de la auditoría fue determinar que los desembolsos efectuados estén debidamente registrados, soportados con documentación suficiente y competente, según las Leyes, Normativas y Reglamentos aplicables y correspondan a las actividades propias del Instituto. En razón de ello, se determinó un hallazgo de auditoría que conllevó perjuicio económico para la entidad auditada hasta por un monto de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$10,873.82)** que se originó de los pagos efectuados a la Distribuidora Nicaragüense de Petróleo, S.A., en concepto de suministro de combustible del vehículo Placa M099-424, así se evidenció al revisar los comprobantes de egresos de los cheques Nos. 3912, 3929, 3993, 40069, 4078, 4157, 4168, 4235, 4244, 4256, 4257 y las suscripciones mensuales de tarjeta No. 001013200096 INIDE-CHE-42. Que al revisar si dicho vehículo pertenece a la flota vehicular se determinó que este no pertenece a la entidad auditada ni corresponde a los vehículos alquilados para la realización de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 471 -18

Encuesta Continua de Hogares. Que conforme la documentación que ampara esta transacción se evidenció que la funcionaria que solicitó la asignación de combustible para el referido vehículo, fue la señora **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, quien desempeña el cargo de Directora de Censos y Encuesta del INIDE y autorizada por el Licenciado **JOSÉ JULIÁN CAMACHO FLORES**, hoy Ex Responsable de la División Administrativa Financiera. Que como el pago por el concepto de combustible a un vehículo ajeno a la entidad, carece de justificación, por lo que se hizo necesario que los nominados funcionarios aclararan tal situación irregular, alegando la señora **ÁLVAREZ URBINA** en su contestación de resultados preliminares que “el vehículo placa M099-424 era utilizado por ella para apoyo a las actividades de traslados a reuniones fuera de la institución y/o supervisiones de brigadas, dado que no tenía vehículo asignado para esas actividades, que la asignación de 20 galones en el mes fue autorizado de manera verbal por la máxima autoridad, en este caso, del compañero Marco Valle”. De igual manera en su declaración manifestó que el vehículo es de su propiedad, y que cuando solicitó el servicio para doce vehículos, en esa solicitud incluyó su vehículo, porque ya había solicitado a Don Marco el suministro de combustible, sin especificar cantidad, la idea de la solicitud nació como apoyo para asistir a reuniones que con frecuencia se tienen fuera de la institución y por la falta de vehículo del INIDE para atendernos. Por su parte, el señor **JULIAN CAMACHO FLORES** a pesar de habersele notificado los resultados preliminares no presentó ni personal ni por apoderado ninguna justificación sobre el particular ni tampoco se presentó a rendir su declaración sobre estos hechos.

II

Visto lo anterior, corresponde ahora examinar si el alegato presentado por la señora **ÁLVAREZ URBINA** presta mérito suficiente para justificar el pago de combustible, pues tales aseveraciones no tienen ningún fundamento, así lo expresa el Auditor Interno al señalar que el hallazgo no se desvanece por cuanto la auditada no presentó ningún fundamento legal que justifique el pago de combustible para uso de un vehículo que no es propiedad del INIDE, ni corresponde a los vehículos alquilados para la realización de la Encuesta Continua de Hogares. En razón de lo anterior, es que se deberá emitir el correspondiente Pliego de Glosas hasta por la suma de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$10,873.82)**, a cargo de la señora **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, de cargo ya señalado, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a su cargo y al señor **JOSÉ JULIÁN CAMACHO FLORES**, Ex Responsable de la División Administrativa Financiera, por haber autorizado la asignación de combustible omitiendo verificar si los vehículos son de la entidad auditada o de los que rentan para las actividades operativas de la misma, desatendiendo las funciones propias de su cargo y lo relacionado con el control previo. De tal manera que la señora **ÁLVAREZ URBINA** con su actuar anómalo violentó los artículos 131 de la Constitución Política que dispone que los funcionarios y empleados públicos son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 471 -18

negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. De igual manera, ambos funcionarios transgredieron el artículo 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que disponen claramente que es obligación de los servidores públicos cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las Leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Por otro lado, ambos funcionarios omitieron el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno relacionado con la actuación de los servidores públicos y el control previo a la obligación. Finalmente, desatendieron el Manual de la Unidad de Presupuesto del INIDE, relacionado con el control previo al compromiso.

POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 9 numerales 1) y 12), 73, 77, 78, 84 y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese y téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha cinco de febrero del año dos mil quince, de referencia IN-008-001-15, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO (INIDE)**, derivado de la revisión practicada a los ingresos recibidos y desembolsos efectuados de la cuenta bancaria INIDE-ENCUESTA DE EMPLEO No. 300206271 de BANCENTRO, correspondiente al período auditado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO (INIDE)** hasta por el monto total de **DIES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$10,873.82)**, deberá emitirse Pliegos de Glosas a cargo de la señora **URSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, Directora de Censos y Encuesta, de dicha Entidad. Por tal efecto se ordena a la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, **Instruya el Proceso Administrativo Correspondiente**, de conformidad al artículo 84, de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: De los resultados obtenidos, existe mérito suficiente para establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **URSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, de cargo ya expresado, por incumplir en las operaciones auditadas los artículos 131, de la Constitución Política de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 471 -18

Nicaragua; 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la Actuación de los Servidores Públicos y el control previo al compromiso.

CUARTO: Ha lugar a declarar **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del señor **JULIÁN CAMACHO FLORES**, Ex Responsable de la División Administrativa Financiera, por transgredir con su actuar negligente lo dispuesto en los artículos 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 2), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno sobre la Actuación de los Servidores Públicos y el control previo al compromiso.

QUINTO: Derivado de las Responsabilidades Administrativas aquí declaradas, este Consejo Superior sobre la base de lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones, determina multa de **dos meses de Salario** a cada uno de los nominados señores y de cargos ya expresados. La ejecución y recaudación de las multas se hará como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 1), de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La Máxima Autoridad de la Entidad auditada, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la precitada Ley.

SEXTO: Se le previene a los auditados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO: Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad del **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO (INIDE)**, para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI- 471 -18

República, siendo estas recomendaciones, el valor agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer los Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley.

La presente Resolución está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Numero Mil Noventa y Dos (1,092) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

/LARJ
M/López